

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 589-2020-GM/MPH

Huancayo,

21 DIC. 2020

El Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancayo

VISTO: Resolución Gerencial de Tránsito y Transporte N° 082-2015- MPH/GTT de fecha 21 de setiembre del 2015, Solicitud de Renovación de la Autorización de la Ruta TMT-02 bajo la forma de Declaración Jurada de la Empresa de Transportes Santiago León SAC de fecha 22 de agosto del 2019, Informe Técnico N°0229-2019-MPH/GTT-CT/AAC de fecha 15 de octubre del 2019, Oficio N° 812-2019-MPH/GTT de fecha 15 de octubre del 2019, documento de fecha 21 de octubre del 2019, Informe Legal N° 197-2019-MPH/GTT/CT de fecha 13 de diciembre del 2019, Informe Legal N° 04-2020-MPH/GTT/VBP de fecha 10 de enero del 2020, Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 042-2020-MPH/GTT de fecha 16 de enero del 2020, Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 042-2020-MPH/GTT de fecha 28 de enero del 2020, Informe Legal N° 023-2020-MPH/GTT/ALE- de fecha 20 de febrero de 2020, Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 125-2020-MPH/GTT de fecha 26 de febrero del 2020, Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y transporte N°0125-2020-MPH/GTT de fecha 26 de febrero del 2020, Informe Legal N°780-2020-MPH/GAJ de fecha 25 de noviembre del 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial de Tránsito y Transporte N° 082-2015- MPH/GTT de fecha 21 de setiembre del 2015, en su Artículo Segundo declaran PROCEDENTE la petición de autorización temporal para prestar servicio de Transporte Público regular de personas en la modalidad de masivo a partir de la emisión de la presente resolución;

Que, con fecha 22 de agosto del 2019 se recepciona la Solicitud de Renovación de la Autorización de la ruta TMT-02 bajo la forma de Declaración Jurada de La Empresa de Transportes Santiago León SAC, representado por su Gerente General, Don Jorge Raúl Quispe Mendoza;

Que, con Informe Técnico N°0229-2019-MPH/GTT-CT/AAC de fecha 15 de octubre del 2019, Opina declarar NO FACTIBLE la solicitud de Renovación de la Autorización de la Ruta TMT-02;

Que, mediante Oficio N° 812-2019-MPH/GTT, el Gerente de Tránsito y Transporte Abog. Eduardo Daniel Reyes, traslada el Informe Técnico N° 0229-2019-MPH/GTT/CT/AAC de fecha 15 de octubre del 2019 al representante Legal de la Empresa de Transporte Santiago León SAC, a efectos que en un plazo no mayor de cinco días hábiles cumpla con levantar las observaciones descritas en dicho Informe;

Que, mediante documento de fecha 21 de octubre del 2019, el Representante Legal de la Empresa de Transportes Santiago León SAC, refiere en su petitorio dar por levantadas las observaciones contenidas en el tenor del Informe Técnico N° 0029-2019-MPH/GTT/AAC de fecha 15 de octubre del 2019;

Que, mediante Informe N° 197-2019-MPH/GTT/CT de fecha 13 de diciembre del 2019, emitido por el Coordinador de Transporte, Fernando Hidalgo, Opina por la FACTIBILIDAD de la Renovación de la autorización otorgada a la Empresa de Transporte Santiago León SAC;

Que, mediante el Informe Legal N° 04-2020-MPH/GTT/VBP de fecha 10 de enero del 2020, el Abog. Vladimir Bastidas Palacios, recomienda declarar Improcedente la solicitud de renovación de la autorización de Servicios de Transporte en la Ruta TMT-02, servicio masivo efectuada por el Sr. Jorge Raúl Quispe Mendoza, Gerente General de la Empresa de Transporte Santiago León SAC;



Que, mediante Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 042-2020-MPH/GTT de fecha 16 de enero del 2020, en su artículo primero resuelve declarar Improcedente la solicitud de renovación de autorización del servicio de transporte en la ruta TMT-02 servicio masivo;

Que, con fecha 28 de enero del 2020, el Gerente General de la Empresa de Transporte Santiago León SAC, Interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 042-2020-MPH/GTT;

Que, con Informe Legal N° 023-2020-MPH/GTT/ALE de fecha 25 de febrero de 2020, emitido por la Abog. Mila Sandra De la Cruz De la Cruz, Opina declarar Improcedente el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 042-2020-MPH/GTT, presentado por su Gerente General Jorge Raúl Quispe Mendoza;

Que, mediante Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 125-2020-MPH/GTT de fecha 26 de febrero del 2020, en su artículo primero: Declara Improcedente la solicitud de autorización para prestar el servicio de Transporte Público de personas en la modalidad de auto colectivo M1 presentado por la Empresa Inversiones CEAL SAC, debidamente representado por su Gerente General Jonatahn Moreno Altez;

Que, con fecha 11 de marzo del 2020, la Empresa de Transporte Santiago León SAC, representado por su Gerente General Jorge Raúl Quispe Mendoza, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0125-2020-MPH/GTT;

Que, mediante el Informe N° 161-2020-MPH-GTT, emitido por el Abog. Danny Lujan Rojas en su calidad de Gerente de Tránsito y Transporte de fecha 26 de mayo del 2020, con la finalidad de remitir el documento de la referencia respecto de la solicitud que interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0125-2020-MPH/GTT;

Que, con Informe Legal N° 780-2020-MPH/GAJ de fecha 25 de noviembre del 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye: Primero, DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución apelada; Segundo RETROTRAER la Nulidad hasta la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0125-2020-MPH/GTT;

Que, en base a la Ley del Procedimiento Administrativo General – ley N° 27444, modificado por el D.S N° 004-2019-JUS, en su artículo 220, señala: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, por otro lado conforme al artículo 217 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, modificado por el D.S N° 004-2019-JUS, que menciona sobre la facultad de contradicción, teniendo en cuenta su inciso 2 que señala que: se entiende que por regla general los actos de trámite no son impugnables en forma directa o autónomamente antes que se produzca la resolución final (definitiva), y que una resolución es impugnada por las siguientes razones (I) porque no expresa la voluntad definitiva de la Administración Pública; (II) porque no producen efectos de resolución dado que no se pronuncian sobre el fondo del asunto puesto que se trata de simples eslabones de un procedimiento en el que se emitirá un acto decisorio final y principalmente y principalmente, (III) porque no inciden en forma efectiva y suficiente sobre la esfera jurídica de los particulares, alterando, modificando y/o extinguiendo más derechos;

Que, en base a la Ley del Procedimiento Administrativo General – ley N° 27444, modificado por el D.S N° 004-2019-JUS, en su artículo 10 señala: Causales de nulidad: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen



con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, tal como señala el Tribunal Constitucional, la motivación suficiente es el mínimo de motivación exigible atendiendo a la razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada; si bien no se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, solo resulta relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo, (STC 00728-2008-HC, fundamento 7, literal d). En consecuencia, es un contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales como parte integrante del debido proceso, el que los órganos jurisdiccionales, al momento de dictar sentencia, **se pronuncien por aquellos asuntos que forman parte esencial o medular del conflicto jurídico que se somete a su conocimiento, pus de lo contrario se habría incurrido en un supuesto de motivación insuficiente que la constitución prohíbe**;

Que, del caso en concreto se tiene que se solicite la Renovación de Autorización de la Ruta TMT-02 bajo la forma de declaración jurada, sin embargo esta habría sido no factible en razón a la observación que posteriormente el administrado logro levantar adjuntando la documentación solicitada, luego de ello el presente Recurso de Reconsideración paso a ser declarado improcedente debido a que no se cumplía con los requisitos contenidos en el numeral 33.2 del artículo 33 del RNAT, el cual se pronuncia acerca de la acreditación de titularidad o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de infraestructura complementaria de transporte. Comprendiéndose esta como las oficinas administrativas, terminales terrestres habilitados en el origen y en el destino de cada una de sus rutas, terminales terrestres o estaciones de ruta en las escalas comerciales y talleres de mantenimiento, mismos que fue acreditado por el administrado, ya que adjunta Minuta de compra venta de un inmueble que se encuentra ubicado en el Jr. 28 de julio – El Tambo, con un área total de 500 metros cuadrados conforme evalúa el informe N° 01-97-2019-MPH/GTT/CT;

Que, de la misma forma se advierte que con Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 125-2020-MPH/GTT, que declaró improcedente la Solicitud de Autorización para prestar el Servicio de Transporte Publico de Personas en la modalidad de auto colectivo M1, presentado por la empresa inversiones CEAL S.A.C debidamente representado por su Gerente General Jonatahn Moreno Altez; la cual evidentemente estaría incurriendo en uno de los vicios de nulidad, debido a que se pronuncia sobre un hecho distinto al solicitado y sobre una persona jurídica distinta a la solicitante. Por lo que correspondería declarar nula dicha Resolución y retrotraer sus efectos hasta el momento antes de su emisión, denotándose la contravención al principio de legalidad en razón a que las autoridades administrativas habrían actuado de forma contraria a la constitución, la existencia de defectos y requisitos de validez, teniendo como primer aspecto el objeto o contenido el cual hace referencia a la carencia de especificidad de las resoluciones, de la misma forma, forma motivación consistente en la carencia de fundamento o sustento de lo resuelto en las resoluciones y finalmente el procedimiento regular debido a que la aplicación de la forma sustentada fue finalmente resuelta con la distinta a la originalmente usada;

Que, se entiende que: "Será nulo el acto administrativo que ha sido emitido sin tener en cuenta el ordenamiento jurídico, así como ser emitido por la autoridad administrativa o jurisdiccional no competente";

Que, de lo expuesto podemos decir que: **la nulidad de acto administrativo es la sanción por la cual, se priva de efectos jurídicos al acto administrativo al carecer de un requisito de validez o haber incurrido en una causal de nulidad prevista por la ley**;

Que, es preciso señalar que, **retrotraer una actuación administrativa es volver atrás para practicar una diligencia indebidamente omitida o incorrectamente realizada**;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica con Informe Legal N° 780-2020-MPH/GAJ de fecha 25 de noviembre del 2020, es de Opinión que se declare la Nulidad de Oficio de la Resolución Apelada;



Por tales consideraciones, y de conformidad con el T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades – N° 27972 y en uso de las atribuciones delegadas a la Gerencia Municipal mediante Decreto de Alcaldía N°008-2020-MPH/A:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLÁRESE la Nulidad de Oficio de la Resolución Apelada (Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°0125-2020-MPH/GTT), por contener errores insalvables.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER el presente proceso hasta la emisión de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°0125-2020-MPH/GTT de fecha 26 de febrero del 2020, ya que, en su artículo primero declara improcedente la solicitud de autorización para prestar el servicio de Transporte Público de personas en la modalidad de auto colectivo M1 presentado por la empresa Inversiones CEAL SAC debidamente representado por su gerente general Jonathan Moreno Altez.

ARTÍCULO TERCERO. - EXHÓRTESE a la Gerencia de Tránsito y Transporte, asimismo tener mayor celo en la redacción y la emisión de las Resoluciones Gerenciales y en el más breve plazo volver a pronunciarse.

ARTÍCULO CUARTO. -NOTIFÍQUESE al administrado con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

.....
Ard. Carlos Cantorn Camayo
GERENTE MUNICIPAL

